

Exp. 1146/2011-E

**EXP. No. 1146/2011-E**

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 1146/2011-E, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha cinco de octubre del dos mil once, la hoy actora, por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago de la indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 18 de octubre del 2011, en la que se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 18 de noviembre del mismo año.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día ocho de marzo del dos mil doce, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y de contestación, respectivamente, cerrando dicha etapa y abriendo la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, por lo que, en ese mismo acto fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron

desahogadas, por acuerdo del veintiuno de mayo del dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal el pago de la indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

*(sic) "1.- 3.- Ahora bien las relaciones entre nuestra poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 28 de septiembre del 2011 aproximadamente a las 10:00 horas cuando se encontraba laborando en compañía de diversos compañeros de la dirección de patrimonio municipal en específico de los C. \*\*\*\*\* se presentó personal que dijo ser de la dirección de patrimonio municipal manifestándole a nuestra representada y notificándole mediante un oficio el cese de su puesto de Coordinación C a partir del 30 de septiembre del 2011, por lo que debería entregar su gafete que la acreditaba como empelada del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, así como los demás recursos económicos y materiales que haya tenido a su disposición..."*-  
- - - - -

**IV.-** Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó de la siguiente manera: - - - - -

*(sic) "3.- ...De igual forma por lo que ve a la manifestación de la accionante respecto de que se le entregó un oficio mediante el cual se le comunicaba supuestamente el cese de su puesto como Coordinador "C", al respecto se hace notar a sus Señorías que resulta falso y desacertado lo*

*manifestado por esta, ya que lo referido se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que el hoy actor jamás fue cesada injustificadamente en su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señoría, ya que lo cierto es que la relación laboral del actor como se dijo líneas precedentes concluyó el pasado día 30 de septiembre del año 2011, ya que la hoy demandante fue contratada por tiempo determinado por lo tanto la terminación del nombramiento de la C. \*\*\*\*\*, fue justificada ya que se dio en los términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...."-----*

**V.** La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la actora** ingresó a laborar el día dos de febrero del dos mil diez como Coordinador "C", sin embargo, el día 28 de septiembre del 2011 aproximadamente a las 10:00, se presentó personal que dijo ser de la Dirección de Recursos Humanos a notificarle mediante un oficio el cese a partir del 30 de septiembre del 2011. **La demandada argumenta** que es cierto la fecha de ingreso y el nombramiento, sin embargo ésta laboraba por tiempo determinado con fecha de terminación al 30 de septiembre del 2011, siendo falso que hubiese sido despedida.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, acreditar que efectivamente la hoy actora fue contratada por tiempo determinado bajo fecha de terminación 30 de septiembre del 2011.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

**\* CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo del hoy actor, misma que fue desahogada a foja 59 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en

Exp. 1146/2011-E

razón de que la absolvente no reconoce haber firmado un nombramiento por tiempo determinado.- - - - -

\* **DOCUMENTALES** señaladas con los números 2, 3, 4 y 5.- Consistentes en diversos recibos de nómina los cuales, una vez analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que éste le beneficie a la parte demandada en cuanto a acreditar la terminación de la relación laboral.- - - - -

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 6.- Consistente en el original del nombramiento por tiempo determinado de fecha 01 al 30 de septiembre del 2011; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la actora \*\*\*\*\*, como Coordinador "C", en su carácter de Supernumerario, por tiempo determinado, tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto a autenticidad, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Coordinador "C". Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y con la cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

Con lo anterior, se establece que la parte demandada logró acreditar que el nombramiento de la actora era por tiempo determinado con fecha de inicio y terminación, siendo ésta el día 30 de septiembre del 2011, sin que con las pruebas admitidas a la parte actora haya acreditado el despido alegado, aunado al hecho de que no exhibió el supuesto oficio mediante el cual le notifican su cese.- - - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que el nombramiento de la actora \*\*\*\*\*, en el cargo de Coordinador "C", era por tiempo determinado, con una vigencia al 30 de septiembre del 2011, por lo tanto es dicho nombramiento

el que RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.-----

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:-----

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor

Exp. 1146/2011-E

de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Coordinador de Verificación, por tiempo determinado con fecha de terminación al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

En mérito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

Exp. 1146/2011-E

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el actor no logró demostrar que efectivamente fue despedido en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 30 de septiembre del 2011, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.- -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Coordinador "C", al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor publico actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -



Exp. 1146/2011-E

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 30 de septiembre del 2011. -----

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor en el puesto de Coordinador "C", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor publico actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el ultimo nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor del actor en la categoría de Coordinador "C", cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -----

**"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Exp. 1146/2011-E

*Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----  
 Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----  
 Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----  
 Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----  
 Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----*

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de REINSTALAR a la actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de Coordinador "C", del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de igual manera, se ABSUELVE del pago de enteros al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y del SEDAR, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-----

**IX.-** Se tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, a lo que la demandada señaló que las mismas ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, oponiendo la excepción de Prescripción. Por lo que en primer término se procede al estudio de dicha excepción, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un

Exp. 1146/2011-E

año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cinco de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2011, fecha en la que concluyó su nombramiento.- - - - -

Este Tribunal determina que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le cubrió dichas prestaciones por el tiempo reclamado, ello de conformidad a lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo tanto, analizadas que son las pruebas Documentales respecto de recibos de nómina a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que del comprobante de pago de fecha 25 de marzo del 2010 y de los recibos de nóminas números 28434 y 66327 se acredita que le fue pagada la prima vacacional por el año 2010 y 2011; asimismo, se acredita el pago de Aguinaldo del año 2010 con el recibo de nómina número 35042, sin que haya demostrado el pago proporcional de aguinaldo del 2011, así como tampoco el pago de vacaciones. Siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional por el año 2010 y 2011, y del pago de aguinaldo por el año 2010. Por el contrario se **CONDENA** al pago de Aguinaldo proporcional del año 2011, esto es por el periodo del uno al treinta de septiembre del 2011, así como de vacaciones por el periodo no prescrito del cinco de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2011.- - - - -

**X.-** Asimismo, la parte trabajadora, reclama el pago del día del Servidor Público, argumentando que le fue retenido, sin embargo, al no especificar cada cuando se le paga, en que mes y cual año es el que se le adeuda, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para entrar al estudio de la prestación reclamada, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del bono del estímulo por el día del servidor público.- - - - -

**XI.-** Reclama la trabajadora el pago de prima de antigüedad por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la

Exp. 1146/2011-E

parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----  
**PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Exp. 1146/2011-E

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad, que reclama la parte actora.- - - -

**XII.-** Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada el salario de **\$\*\*\*\*\* MENSUAL**, señalada por el actor, mismo que fue reconocido por la parte demandada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\*** acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de Coordinador "C", del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de igual manera, se **ABSUELVE** del pago de enteros al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y del SEDAR, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de prima vacacional por el año 2010 y 2011, del pago de aguinaldo por el año 2010, del pago del bono del estímulo por el día del servidor público y del pago de la prima de antigüedad reclamados. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar a la actora **\*\*\*\*\*** al pago de Aguinaldo proporcional del

Exp. 1146/2011-E

año 2011, esto es por el periodo del uno al treinta de septiembre del 2011, así como de vacaciones por el periodo del cinco de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2011. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----